



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE HUARMEY

SENTENCIA: FAMILIA CIVIL

EXPEDIENTE : 00137-2022-0-2503-JR-FC-01.
MATERIA : TUTELA.
JUEZ : VERGARA MENDOZA, SEGUNDO ROGER.
ESPECIALISTA : SALINAS LOZADA GERSON HENRY.
DEMANDANTE : MONCADA QUIJANDRIA, LEONARDO ALDAIR.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Huaramey, veinte de junio de dos mil veintitrés.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

a) Petitorio:

El señor Leonard Aldair Moncada Quijandria, en calidad de hermano mayor, con los documentos de fojas uno a quince catorce y los anexados en su escrito de subsanación de fecha dos de junio del año 2022, documentos anexados que obran a folio veintiocho a treinta, recurre a este Despacho a solicitar tutela de su hermano Liam Samir Moncada Quijandria (09), conforme a los fundamentos que señala en el escrito de su propósito.

b) Fundamentos de la pretensión:

- El solicitante sustenta su pretensión alegando que con el menor Liam Samir Moncada Quijandria (09), son hijos biológicos de quien en vida fue su madre, la extinta Katty Rosario Quijandria Mallqui, quien falleció el 05 de abril de 2021, debido al COVID 19 en esta ciudad de Huaramey.
- Solicita la tutela dativa de su hermano debido a que viene sosteniendo sus derechos básicos, su cuidado y protección de su hermano menor, debido a que el padre biológico lo descuida, no lo cuida ni en sus atenciones básicas de su hermano, a pesar que la extinta madre del niño se lo ha requerido, este no ha cumplido con ello.
- Desde la fecha de fallecimiento de su madre se ha hecho cargo de brindarle el soporte emocional que necesita, además de su asistencia vital, como son educación, vestido, ropa, etc., y que no tiene ningún tipo de antecedentes, ostenta de buena salud física y psíquica, lo que le permite afrontar las necesidades básicas de su hermano menor, y que el ambiente donde pernocta con su hermano menor también habitan sus tías Susana Magaly y Margot Aurea Quijandria Mallqui, entre otros argumentos que expone.

c) Admisión de la demanda:

Mediante resolución número dos, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se ha admitido a trámite la demanda, en la vía del proceso no contencioso la solicitud del señor Leonard Aldair Moncada Quijandria, disponiéndose correr traslado por el plazo de cinco días, la solicitud al representante del Ministerio Público; Además se ha dispuesto efectuar las publicaciones de un extracto de la demanda por el término de un día y se ha señalado fecha de audiencia de actuación y declaración judicial.



d) Audiencia de actuación y declaración judicial:

A folio cuarenta y cuatro a cincuenta y noventa y dos a noventa y tres, obran las actas de audiencia de actuación y declaración judicial, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, donde se han admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por el solicitante, entre ellos las declaraciones testimoniales de las señoras Susana Magaly y Margot Aurea Quijandria Mallqui; por otro lado, se ha emitido la resolución número tres, donde se ha dispuesto como medio de oficio las declaraciones del solicitante y del niño Liam Samir Moncada Quijandria (09).

e) Orden para emitir sentencia.

Mediante resolución número seis, se ha dispuesto que los autos ingresen a despacho a fin de emitir sentencia.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO: De la tutela, como institución supletoria de amparo familiar

El artículo 502° del Código Civil, señala: “*el menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes*”; como se advierte, dicho articulado no precisa una definición de dicho instituto familiar, no obstante señala las funciones del tutor, cuando un niño, niña o adolescente no está bajo el régimen de la patria potestad; es así que, “*consideramos a la tutela como una institución del derecho de familia, dentro de las instituciones del amparo del incapaz, que entra en defecto de la patria potestad, para cuidar la persona y si fuera el caso, el patrimonio del menor de edad, a fin de garantizar su normal desarrollo hasta que pueda valerse por sí mismo*”¹. Debe tenerse presente, además, que nuestro ordenamiento civil, ha previsto distintas clases de tutela: voluntaria, legal, dativa y estatal. Es así que, el artículo 506° del Código Civil, señala que “*a falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes (...)*”; lo que en buena cuenta, dicho articulado legitima a los abuelos solicitar la tutela de sus nietos menores de edad ante el juzgado competente. En el presente caso, el demandante señala que la madre biológica del niño Liam Samir Moncada Quijandria (09), ha fallecido el día 05 de abril de 2021, mientras que el padre de dicho menor no se hace responsable en cubrir las necesidades básicas del niño, siendo estas cubiertas en su totalidad por el solicitante y sus tías, las señoras Susana Magaly y Margot Aurea Quijandria Mallqui, razón por la cual solicita la tutela de su hermano menor antes mencionado, a quien, indica, lo viene cuidando y protegiendo. Resulta indudable que, por efecto del fallecimiento de la madre y el descuido de su padre, quien no se ha hecho responsable de las necesidades básicas del niño, se ha extinguido la patria potestad², por consiguiente, la institución familiar llamado por ley, es la tutela. Resulta evidente que la pretensión interpuesta por el accionante, ratificada en audiencia de actuación y declaración judicial que obra en autos, resulta arreglado a ley, ya que se ha previsto de manera expresa, la institución jurídica –familiar por la cual el hermano y las tías, en su caso, deban ejercer el cuidado y protección de su hermano-sobrino (tutela legal), cuando ambos padres están ausentes.

SEGUNDO: El principio de *iura novit curia*

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho inherente a la persona y como tal se convierte en un derecho fundamental que nos faculta acudir al juez para solicitar que resuelva un conflicto de intereses o para que

¹ AGUILAR LLANOS, Benjamin: *Tratado de Derecho de Familia*; Grupo Editorial Lex y Iuris; Primera Edición Junio 2016; Pag. 614.

² Artículo 461° del Código Civil: “*La patria potestad se acaba: 1. Por la muerte de los padres o del hijo (...)*”.



dilucide una incertidumbre con relevancia jurídica. Este derecho de la persona está cohesionado con la obligación que tiene el juez para en el ejercicio de su función jurisdiccional aplique el derecho que corresponda al conflicto que es motivo de solución. Esta facultad del juez la ejercita haciendo efectivo el principio de *iura novit curia*, contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”, la cual es concordante con el principio Juez y Derecho que prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al imponer al juez la obligación de aplicar el derecho o sea la norma pertinente al conflicto de intereses que se debate, aunque no haya sido invocada por la parte procesal en el escrito de la demanda o haya sido invocado erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

TERCERO: Del principio de flexibilización

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que en conformidad con el artículo 400° del Código Procesal Civil³, debe tenerse en cuenta la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria⁴; en cuyo segundo párrafo del fallo, acápite 1° se determina que *“En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho”*; y, si bien es cierto, dicho principio antes acotado no puede ir en desmedro del debido proceso, como garantía de la administración de Justicia; no es menos cierto que, en el caso de autos, como se ha explicado anteriormente, lo pretendido por el solicitante es asumir formalmente el cuidado de su hermano menor, la cual se instituye a través de la tutela. En este orden de ideas, este Despacho puede aplicar válidamente el Principio de Flexibilización – Principio de congruencia Procesal a que se refiere el Pleno Casatorio antes referido, en tanto, estamos ante un proceso de colocación familiar, tutela, cuyo petitorio está dirigido a cautelar el interés superior del niño, de allí que, las consecuencias de los errores procesales que pudieran cometerse por las partes en la tramitación del proceso, no pueden ni deben ser asumidos por niños y/o adolescentes, a quienes los adultos tenemos la obligación de proteger.

CUARTO: Valoración de lo actuado

a) De la preexistencia del niño Liam Samir Moncada Quijandria (09) y su entroncamiento familiar con el solicitante:

³ Artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el Art. 1° de la Ley N° 29364, publicado el 28 mayo 2009: Precedente judicial: “La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad”.

⁴ Casación N° 4664-2010-Puno (18/03/2011)



Se ha adjuntado el acta de nacimiento del niño Liam Samir Moncada Quijandria (09) y documentos de identidad del solicitante; también el acta de defunción de la extinta Katty Rosario Quijandria Mallqui, quien ha sido la madre del niño antes referido, conforme se aprecia del acta de nacimiento que obra a folios 04; siendo el caso que hoy el solicitante Leonardo Aldair Moncada Quijandria quien domicilia junto a sus tías Susana Magaly y Margot Aurea Quijandria Mallqui, son los que se hacen cargo del menor, de allí que, al verificarse la preexistencia del niño y el entroncamiento familiar con el ahora peticionante, resulta indubitable la familiaridad entre los mismos.

b) La calidad de los abuelos como tutores legales y su designación.

A) Como se ha referido en los considerandos anteriores, la tutela legal recae en los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y el más idóneo, en igualdad de grado; siendo así, el peticionante se constituye en hermano mayor del niño, lo que, por imperio de la ley, es llamado a asumir la tutela del niño.

B) Debe tenerse en cuenta que, el solicitante, ha informado que es hermano mayor, quien domicilia junto con sus tías Susana Magaly y Margot Aurea Quijandria Mallqui, y el niño tantas veces mencionado; por ende, éstos últimos, se encuentran en el mismo grado para asumir la tutela del niño; sin embargo, pese estar personalmente notificados con la demanda en su domicilio real y resolución que cita fecha para audiencia, se han apersonado al proceso, lo que nos permite inferir una aceptación tácita a la petición del solicitante, acto que se encuentra corroborado con sus declaraciones obrantes en autos, quienes han manifestado que el niño domicilia con el solicitante y es quien se encarga de comprarle sus ropa, se le ve aseado y feliz viviendo con el señor Leonardo.

C) Sobre el consejo de familia

1. En conformidad con lo establecido por el artículo 619° del Código Civil, se establece que habrá un Consejo de Familia para velar por las personas e intereses de menores y de los incapaces mayores de edad que no tengan ni padre ni madre o, en los casos que señala el código antes acotado; así también, el artículo 101° y 102° del Capítulo V, Título Primero del Libro Tres del Código de los Niños y Adolescentes, señala no sólo los deberes y derechos del tutor, sino además, la apertura del Consejo de Familia en los casos que los niños, niñas y adolescentes no tengan padre ni madre, para velar por la persona e interés de dichos, en la cual además los adolescentes podrán participar en las reuniones de dicho consejo con derecho a voz y voto y, el niño, escuchado con las restricciones de su edad.
2. Asimismo, el artículo 623° del Código Civil, señala que a falta de personas que hayan sido designadas por los padres fallecidos, el consejo deberá estar conformado por los abuelos y abuelas, tíos y tías, hermanos y hermanas del incapaz; y, en el caso de autos se acreditado que la madre es fallecida, mientras que el padre a pesar que se le ha notificado no ha cumplido en apersonarse al proceso y dar su opinión sobre el cuidado y protección de su menor hijo, de allí que deberán integrar el consejo el hermano mayor y las tías maternas del niño Liam Samir Moncada Quijandria (09).
3. Resulta indudable que, el consejo de familia debe preceder al nombramiento de tutor, con la participación del niño; y, en el caso de autos, si bien, no se ha cumplido con dicho requisito, debe tenerse en cuenta que, las tías y hermanos del menor, son los primeros llamados por ley para asumir la tutela de los niños, también es que, las tías maternas y hermano han aceptado continuar



asumiendo la protección del menor; por lo que, ordenar en este estado del proceso, la formación del consejo de familia, para su apertura y nombramiento de tutor a favor del peticionante, contravendría a las recomendaciones dispuestas en la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo una de ellas, asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; y, en el presente caso, el bienestar del niño es asegurar que éste ejerza sus derechos a plenitud, a través de un representante legal.

4. De la opinión de los niños

Es importante tener en cuenta la opinión del niño realizado en la continuación de la audiencia de actuación y declaración judicial, en la cual se evidencia que ante las preguntas formuladas por el suscrito, el niño no estaba expresando palabra alguna, mas solo asentaba con la cabeza como modo de afirmación; no obstante con dichas afirmaciones permite verificar que el niño no sólo se identifica con su hermano mayor y sus tías maternas, sino, además, mantienen una buena relación familiar.

QUINTO: Informes

A folio 71 y siguientes obra el Informe Social N.º 0412-2022-CCM-TS-EM-CSJSA/PJ, practicado al menor **Liam Samir**, donde ha concluido: *“(...) Samir se encuentra residiendo en la casa de sus tías maternas, desenvolviéndose dentro del grupo familiar recibiendo el apoyo y soporte emocional; cursa estudios primarios en la I.E.N. Huarmey, demostrando buen rendimiento académico. Recibiendo el apoyo de sus tías y hermano en el desarrollo de las tareas escolares en casa; Hermano Leonardo trabaja desempeñándose como mecánico en centro minero Antamina y de sus ingresos económicos cubre los gastos de manutención del menor hermano”*. A folio 75 obra la razón emitido por la psicóloga del equipo de esta Corte Superior, quien ha referido: *“(...) menor no desea ser entrevistado, muestra su negativa a querer conversar y poder ser evaluado por el profesional en psicología, se pone detrás de su hermano abrazándolo y no desea saludar y tampoco brinda ninguna respuesta cuando se le pregunta si desea conversar con el profesional, menor se muestra tímido, desconfiado, callado en todo momento, solo se dirige hacia su hermano Alhahir metiendo sus manos a su bolsillo y le pide el celular, se muestra confiado y afectuoso, señor Aldahir Moncada refiere que a raíz del fallecimiento de su madre a su hermano le afecto emocionalmente y se quedó en shock, por lo cual su hermano tuvo que llevar terapias psicológicas, así mismo por la cuarentena su hermano dejo de socializar con personas desconocidas o con sus compañeros de colegio, por lo cual le cuesta aun socializar con personas desconocidas, en el colegio ya socializa con sus compañeros, pero aún tiene dificultades para socializar con otras personas, teniendo en cuenta el interés superior del niño y tomando en cuenta la decisión de menor de no querer ser entrevistado por la profesional en psicología (...); “Se sugiere tomar en cuenta lo vivido por el menor Liam, es importante el soporte familiar que actualmente tiene y no ser cambiado de ambiente ya que se observa los adecuados cuidados y protección que usuario tiene actualmente, quien se identifica adecuadamente con su hermano, ya que observa lo lazos afectivos que le vincula hacia su hermano Aldahir Moncada”*. A folio 77 y siguientes obra el Informe Psicológico N.º 510-2022-JEVF-EM-CSJSA/PJ, practicado al solicitante **Leonardo Aldair Moncada Quijandria**, donde ha concluido: *“(...) Se desenvuelve en una dinámica familiar nuclear. Usuario vive con su hermano y tías maternas, la relación con sus tías es buena, existiendo fuertes lazos afectivos, el buen trato, adecuados canales de comunicación y conductas asertivas, la relación con su hermano es buena, se evidencia fuertes lazos afectivos y el buen trato, usuario cumple con adecuadas normas y reglas de conductas, asimismo*



cumple con adecuado rol paterno, la relación con su padre biológico no es buena no existe canales de comunicación y tampoco tiene acceso a su padre, quien abandono el hogar hace cinco años y no sabe de su paradero y quien no asumió el rol paterno y tampoco con pensión de alimentos, para su hermano, usuario desea la tutela de su hermano ya que desea asumir el rol paterno y poder proteger y brindar adecuados cuidados a su hermano, como lo viene haciendo actualmente; Se evidencia el apoyo de sus tías maternas existiendo adecuados canales de comunicación, el buen trato y fuertes lazos afectivos, por lo tanto cuenta con redes de soporte”.

SEXTO: Análisis de los hechos

Con fecha 27 de mayo de 2022, el solicitante Leonardo Aldahir Moncada Quijandria solicita se le nombre como tutor de su hermano Liam Samir Moncada Quijandria (09), alegando que la madre de ambos, la extinta Katty Rosario Quijandria Mallqui ha fallecido el día 05 de abril de 2021 y que el padre de ambos, el señor Esber Augusto Moncada Carrasco a la fecha desampara al menor, no otorga pensión de alimentos, lo descuida al no brindarle los alimentos y pese a encontrarse demandado, no viene cumpliendo a la fecha con ayudar a solventar las necesidades básicas de su hermano menor. De lo expuesto debe tenerse en cuenta que, el Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, señala las siguientes:

Artículo 3°

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)

Artículo 27°

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...).
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...).



El Tribunal Constitucional en la STC N.º 02132-2008-PA/TC ha precisado en el fundamento 07, que: *“Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano”*⁵; de allí que, siendo el señor Esber Augusto Moncada Carrasco el progenitor del menor, le compete el proveer de todo lo necesario para su crecimiento y formación profesional se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar. Es por ello que de la revisión de autos se aprecia que el solicitante Leonardo Aldair Moncada Quijandria no tiene antecedentes penales, policiales ni judiciales [Folio 28/29 y 55/56], además que se encuentra trabajando para solventar los gastos de su familia, esto se encuentra corroborado con el Informe Psicológico N.º 510-2022-JEVF-EM-CSJSA/PJ, practicado al solicitante Leonardo Aldair, donde concluye que este se encuentra domiciliando con su hermano y sus tías maternas Susana Magaly y Margot Aurea Quijandria Mallqui, y que su relación es buena, existen fuertes lazos afectivos, adecuados canales de comunicación, que cumple con su rol paterno con relación a su hermano menor y tiene el apoyo de sus tías; asimismo, estos hechos se encuentran corroborados con el Informe Social N.º 0412-2022-CCM-TS-EM-CSJSA/PJ, practicado al menor **Liam Samir**, donde concluye entre otros aspectos: *“(…) Samir se encuentra residiendo en la casa de sus tías maternas, desenvolviéndose dentro del grupo familiar recibiendo el apoyo y soporte emocional”; “(…) Recibiendo el apoyo de sus tías y hermano en el desarrollo de las tareas escolares en casa; Hermano Leonardo trabaja desempeñándose como mecánico en centro minero Antamina y de sus ingresos económicos cubre los gastos de manutención del menor hermano”*. Aunado a ello tanto el solicitante como sus tías maternas y el menor Liam han concurrido a la audiencia de actuación y declaración judicial, quienes han referido que, se debe nombrar al solicitante como el tutor del referido menor. Lo que permite evidenciar al suscrito que el niño presenta alteración en su personalidad, debido al abandono de su padre biológico y al fallecimiento de su madre, refugiándose en su hermano mayor, debiendo dicho menor recibir el soporte de su grupo familiar, en un ambiente familiar donde le brinden los adecuados cuidados y protección que necesita, y se identifica adecuadamente con su hermano, observándose los lazos afectivos que le vincula a su hermano, debiendo otorgarse la tutela del niño Liam Samir Moncada Quijandria (09) a su hermano mayor Leonardo Aldair Moncada Quijandria y nombrarse como consejo de familia del referido menor a sus tías maternas, las señoras Susana Magaly y Margot Aurea Quijandria Mallqui, debido a que la solicitud se cumple con los requisitos de necesidad y utilidad.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados y al amparo del enunciado IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y demás dispositivos legales antes mencionados; el Juez del Juzgado Civil

⁵ Exp. N.º 02132-2008-PA/TC-Ica (fundamento 7) Caso Rosa Felicit Elizabeth Martínez García, sentencia del 09 de mayo del 2011. Ver: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.pdf>



Permanente de Huarmey de la Corte Superior de Justicia del Santa, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

- i. Aplicar las Facultades Tuitivas y Flexibilización del Principios de Congruencia en la presente causa, y conforme a lo anotado en la presente decisión proceder a pronunciarnos sobre la tutela del niño, máxime si el petitorio está dirigido a cautelar el interés superior de un niño menor de edad.
- ii. **NÓMBRESE** como **CONSEJO DE FAMILIA** del niño **LIAM SAMIR MONCADA QUIJANDRIA (09)** a su hermano mayor **LEONARDO ALDAIR MONCADA QUIJANDRIA**, identificado con **DNI N.º 75628743** y a sus tías maternas **SUSANA MAGALY QUJANDRIA MALLQUI** identificada con **DNI N.º 32124640** y **MARGOT AUREA QUJANDRIA MALLQUI**, identificada con **DNI N.º 32120085**.
- iii. **NOMBRAR** al señor **LEONARDO ALDAIR MONCADA QUIJANDRIA** en su condición de hermano mayor como **TUTOR** del niño **LIAM SAMIR MONCADA QUIJANDRIA (09)**, quien asumirá la custodia, protección, cuidado y representación del niño antes referido; asumiendo además la administración de sus bienes y su representación frente a terceros; y, quien debe asumir el cargo previo cumplimiento del inciso 3) del artículo 520º del Código Civil, y dando cuenta de su administración cada seis meses; debiendo inscribirse las actas al Libro de Consejo de Familia del presente Juzgado.
- iv. Por seguridad jurídica: **ORDENASE** la publicación del extracto de la parte resolutive de la presente resolución en el Diario Oficial El peruano y en el de la localidad, por tres días hábiles.
- v. Se dispone **NOTIFICAR** a Esber Augusto Moncada Carrasco la presente resolución a su domicilio señalado en autos y en su ficha de RENIEC en caso sean diferentes, para su conocimiento y fines pertinentes.
- vi. Estando a lo señalado en el artículo 408º incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil, en caso no ser apelada la presente decisión **ELÉVESE** en **CONSULTA** a Sala Civil de esta Corte para sus fines consiguientes. Luego, **EXPÍDASE** las copias certificadas de la presente resolución a la parte interesada, para los fines de Ley. Notifíquese a las partes conforme a Ley.

SRVM